



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-6447/2024 Y ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹.

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite sentencia, en el sentido de **desechar** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestas en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio **SM-JRC-341/2024** y **acumulados**, porque no satisfacen el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Regional Monterrey Sala responsable

² En adelante Sala Superior o TEPJF.

SUP-REC-6447/2024
Y ACUMULADO

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, del Congreso del Estado de Nuevo León.

2. **Cómputos.** El siete siguiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León³, entre otros aspectos, realizó el cómputo total de la elección de diputaciones locales.

Por lo que se refiere al distrito electoral 21, con cabecera en Ciénega de Flores, resultó ganadora la fórmula registrada por Movimiento Ciudadano, encabezada por Armando Víctor Gutiérrez Canales, con 26,850 (veintiséis mil ochocientos cincuenta votos), equivalente al 30.85% de la votación total, mientras que el segundo lugar lo ocupó la fórmula de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) y encabezada por José Luis Santos Martínez, con 26,739 (veintiséis mil setecientos treinta y nueve) votos, equivalente al 30.72% de la votación total y el tercer lugar la fórmula registrada por la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM) y MORENA, encabezada por Edgar Salvatierra Bachur con 24,557 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y siete) votos, equivalente al 28.21% de la votación total.

³ En adelante Instituto Electoral local



3. Juicios locales. El quince de junio, los partidos políticos PVEM, MC y PAN, entre otros, presentaron medios de impugnación locales contra el cómputo de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 21, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

El doce de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁴ determinó anular la votación recibida en diecisiete casillas y, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora del partido MC.

4. Resolución impugnada (SM-JRC-341/2024 y acumulados). Inconformes con la resolución local, el 16 de agosto, los partidos PVEM, MC y PAN, respectivamente, presentaron juicio de revisión constitucional electoral.

El veintidós de agosto, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el sentido de modificar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal local, para dejar sin efectos la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 1751 B, y al no haber cambio de la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos, conservó el triunfo del partido MC.

5. Recursos de reconsideración. El veinticinco de agosto, los partidos políticos PVEM y el PAN interpusieron sendos recursos

⁴ En adelante Tribunal Electoral local.

**SUP-REC-6447/2024
Y ACUMULADO**

de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-6447/2024** y **SUP-REC-6448/2024**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁶ En adelante Constitución federal

⁷ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que las partes recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que, entre otras cuestiones, determinó modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con la declaración de validez de la elección de una diputación local, correspondiente al distrito electoral local 21 de dicho estado.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-6448/2024 al diverso SUP-REC-6447/2024, dado éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que deben **desecharse de plano** las demandas de los recursos de reconsideración, toda vez que no colman el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio

relevante que justifique la procedencia de los medios de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-6447/2024
Y ACUMULADO

hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.



jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Contexto de la controversia

De conformidad con el acuerdo IEPCNL/CG/278/2024, del Instituto Electoral local, por el cual realizó la recomposición de diversos cómputos distritales en cumplimiento a sentencias del Tribunal local, en lo referente al distrito electoral local 21, se advierte que MC obtuvo el primer lugar con 26,805 votos y la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León el segundo lugar con 26,703, por lo que, la diferencia entre ambos era de 102 votos; mientras que, la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León quedó en tercero.

Inconforme con los resultados anteriores, y en lo que interesa para el presente asunto, el PVEM interpuso juicio de revisión constitucional, alegando que se debió anular la votación recibida en 6 casillas: 55 B, 2622 B, 232 E4C2, 2630 C1, 2635 B y 2639 C1, porque presuntamente las mesas directivas se integraron con representantes partidistas del PRI.

Por su parte, el PAN impugnó las casillas 2651 B, 2647 B, 232 E3, 2634 B, 2636 C1, 232 E1, 2721 C11, 2629 B, 2632 B, 2621 C1, 2846 C2, 2414 C1, 2627 B, 2624 C1, 2622 B, 2642 C1, 2656 C1, 2656 B y 2642 B toda vez que diversas personas funcionarias de las mesas directivas no pertenecían a las secciones respectivas, no aparecían en la lista nominal correspondiente, y/o actuaron

como funcionarias de las mesas directivas de casilla sin tener la acreditación como representantes de partidos políticos.

Síntesis de la resolución impugnada

La Sala Regional declaró ineficaces los argumentos de PVEM con base en lo siguiente:

- El partido omitió combatir frontalmente las consideraciones del Tribunal local por las que precisó que, del análisis de la información allegada por el Secretario del Consejo Local del INE, así como de las actas de escrutinio y cómputo, se advirtió que, de las seis casillas impugnadas, únicamente existió participación de representaciones acreditadas del PRI en la integración de las mesas directivas de dos casillas.
- No objetó el alcance probatorio de las documentales públicas referidas ni argumentó que las personas denunciadas en su demanda primigenia sí contaban con la acreditación aludida.
- Incumplió con la carga de combatir lo razonado por el Tribunal local en cuanto al criterio de la determinancia, pues la sola participación de representantes partidistas como funcionarios de casilla no genera, por sí misma, la nulidad de la votación, sino que se debe constatar el efecto de presión a favor del partido de quien es representante y si dicho partido obtuvo el primer lugar de la votación o no.
- El procedimiento de recuento no exige la confronta de la votación con listados nominales.



- Las candidaturas que obtuvieron el triunfo de la votación en las casillas impugnadas no fueron propuestas por el PRI -o en su caso, por la coalición de la que este instituto político formó parte.
- La demanda contenía, en su mayoría, una transcripción literal de lo hecho valer en la instancia local, así como una serie de peticiones que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal responsable.

En cuanto a los agravios del PAN, los declaró infundados e ineficaces, por lo siguiente:

- Es apegado a Derecho que el Tribunal local realizara diligencias para mejor proveer, como la consulta a portales institucionales.
- Es correcto que no se anulara la votación de la casilla 2651 B, porque el nombre de la persona que dijo que actuó, no conformó mesa, de ahí que el agravio en esta instancia quejándose de un análisis con relación a una persona con mismo nombre, pero distinto apellido, sea en parte ineficaz y en parte infundado.
- Las personas funcionarias de casilla impugnada por el actor corresponden a las que actuaron en la casilla 2746 B, pues coinciden con las del encarte, de ahí lo infundado del planteamiento ante esta instancia para buscar anular ese centro de votación.
- El Tribunal local no tenía obligación de suplir el error en la cita incorrecta de una casilla, esto equivaldría a perfeccionar una demanda en suplencia, lo que, en el marco normativo local de Nuevo León, está proscrito en juicios contra resultados.

**SUP-REC-6447/2024
Y ACUMULADO**

- Es correcto que no se anulara la votación recibida en diversas casillas, porque no se probó que las personas que actuaron como funcionarias de mesa directiva estuvieran acreditadas como representantes de algún partido político.
- Con apoyo en lo anterior se consideró que los agravios expuestos no resultaron suficientes para desvirtuar los razonamientos del tribunal electoral local que sustentan la decisión controvertida.

Por las razones anteriores, la Sala Regional Monterrey modificó la resolución JI-181/2024 y acumulados, para: **a)** Dejar sin efectos la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 1751 B, así como todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, relacionados con dicha nulidad; **b)** Dejar surtiendo sus efectos las consideraciones restantes; **c)** Realizar la recomposición del cómputo correspondiente a la elección de diputaciones de mayoría relativa del distrito electoral local 21 de Nuevo León; **d)** Al no generar cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos, queda firme el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección impugnada, y **e)** Instruir al Instituto local para que, dentro del plazo de ocho horas contadas a partir de la notificación de este fallo, determine si procede realizar algún ajuste en la asignación de diputaciones de representación proporcional, con motivo de la modificación del cómputo.

Planteamientos de los recurrentes



Inconforme con la determinación de la Sala Regional Monterrey, en la demanda del SUP-REC-6447/2024, el PVEM alega:

- Una indebida fundamentación y motivación, un indebido análisis determinante de las faltas e indebida inaplicación de la Ley Electoral local, lo que vulneró el criterio de nulidad de votación y el principio de tutela judicial efectiva.
- Aduce que, contrario a lo expresamente señalado en la Ley sobre la nulidad de la votación recibida en casillas por personas no autorizadas, la responsable realizó un análisis sesgado de la litis y creó estándares de determinancia injustificados.
- Sostiene que, al haberse acreditado la presencia de representantes del PRI en las casillas, independientemente del partido o coalición ganadora, su presencia fue de gravedad y determinante para el resultado de la elección, máxime que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mínima.
- Finalmente, que la Sala responsable confirmó razonamientos tendenciosos para inaplicar reglas sustantivas del proceso al permitir la infiltración de representantes de partidos en mesas directivas de casillas para indebidamente aumentar sus votos sin que esto resulte una violación determinante, violando la certeza y equidad de la elección.

**SUP-REC-6447/2024
Y ACUMULADO**

Con base en lo anterior, su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para que, en plenitud de jurisdicción, se declare la nulidad de las seis casillas impugnadas y se modifique la votación válida emitida a efecto de estar en mejores condiciones de recibir financiamiento público y participar en la asignación de cargos de representación proporcional.

Por su parte, en la demanda del SUP-REC-6448/2024, el PAN hace valer, esencialmente, lo siguiente:

- Es ilegal que la Sala Regional Monterrey determinara la validez de la votación recibida en la casilla 1754 B pues el Director del Rastro Municipal de Sabinas Hidalgo, era representante de MC y tenía poder jurídico y material frente a los vecinos de localidad por lo que debe subsistir la presunción iure et de iure de que ejerció presión en el electorado y funcionarios de casilla por tanto procedía reiterar su nulidad.
- De manera ilegal la Sala Regional Monterrey sostuvo que era correcto que no se anulara la votación recibida en diversas casillas debido a que no se había probado que las personas que actuaron como funcionarios de la mesa directiva estuvieran acreditadas como representantes de los partidos políticos.
- Se cuentan con recursos jurídicos interpretativos que no fueron utilizados por la Sala Regional Monterrey para eliminar la condición fraudulenta que se generó en las casillas impugnadas, respecto a que existe una causa análoga que motiva a nulidad de las casillas impugnadas.



- La Sala Regional Monterrey no respondió correctamente la causa de pedir, y negó suplir la deficiencia de la queja.
- No se atendió el argumento relacionado con que debía anularse la casilla 2647 B porque no había certeza ni seguridad jurídica de la existencia de su acta de escrutinio y cómputo.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por las partes recurrentes ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad.

En primer lugar, las demandas se dirigen a sostener cuestiones de estricta legalidad²¹ que se relacionan con la presunta falta de exhaustividad y congruencia²² de la resolución impugnada,

²¹ Al respecto, cabe señalar que en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-493/2024, SUP-REC-449/2024, SUP-REC-426/202 y acumulados, SUP-REC-364/2024, SUP-REC-332/2024, SUP-REC-258/2024, SUP-REC-242/2024, SUP-REC-197/2024 y acumulados, SUP-REC-126/2024, así como SUP-REC-84/2024 y acumulados, se ha sostenido que: "*esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: i) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria; viii) el cumplimiento del principio de congruencia y ix) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.*"

²² En este sentido ya se ha pronunciado la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-541/2024, SUP-REC-512/2024, SUP-REC-508/2024, SUP-REC-493/2024, SUP-REC-475/2024, SUP-REC-397/2024 y SUP-REC-303/2024, entre otros.

SUP-REC-6447/2024
Y ACUMULADO

derivado de que no se realizó un estudio integral de las circunstancias particulares invocadas respecto de las casillas controvertidas, además de abordar temas probatorios.

En segundo lugar, la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad, relacionado con la nulidad de votación recibida en casillas, misma se encuentra regulada en las leyes electorales de carácter federal y local, además de ser temáticas que sobre las cuales esta Sala Superior ya se ha pronunciado.

Con base en lo anterior, se estima que la materia de la litis escapa a la revisión del recurso de reconsideración, en atención a su diseño como un medio de defensa excepcional y extraordinario, para la atención de temas constitucionales.

En efecto, de la revisión a la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya dejado de adoptar las medidas necesarias para reparar algún principio constitucional afectado por la existencia de alguna irregularidad grave, plenamente acreditada y que haya trascendido en la cadena impugnativa²³.

Tampoco se advierte que la sentencia hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar que no les asistía la razón a los partidos recurrentes.

²³ Jurisprudencia 5/2024 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



Además, cabe señalar que tampoco se justificaría la procedencia del recurso de reconsideración con el planteamiento de la supuesta interpretación contraria a la Constitución del artículo 329 de la Ley Electoral local, pues los argumentos del PVEM se reducen a alegar la violación al principio de certeza y legalidad de la elección, a través de la reiteración de los agravios expuestos ante el Tribunal Local y la propia Sala Regional.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, pues este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución General, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional²⁴

Por tanto, es evidente que la materia de la controversia no implicó el ejercicio de un auténtico control concreto de constitucionalidad en materia electoral, sino que se limitó a un ejercicio de legalidad respecto al estudio de los elementos aportados para acreditar la participación de representantes partidistas como funcionariado de casilla y si esto, por sí solo, generaba la nulidad de la votación.

Adicionalmente, no pasa inadvertido que el PAN, en un primer momento, señala que el medio de impugnación resulta

²⁴ Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-235/2021.

**SUP-REC-6447/2024
Y ACUMULADO**

procedente, a partir de que resulta relevante y trascendente puesto que en la diputación que es materia de impugnación existe una diferencia de alrededor de cien votos entre el primer y el segundo lugar, no obstante, se estima que la controversia planteada no resulta relevante ni trascendente para el orden jurídico nacional o que permita la emisión de un criterio que sea excepcional para el ordenamiento jurídico, ya que la Sala Regional Monterrey al confirmar la diversa pronunciada por el Tribunal local, abordó temas respecto de causales de nulidad de votación, temas sobre los cuales la Sala Superior ha emitido criterios jurisprudenciales y tesis relevantes.

Finalmente, los recurrentes no exponen - ni esta Sala Superior lo advierte - que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:



PRIMERO. Se acumulan los recursos en términos de lo razonado en el apartado segundo de la sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.